



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

PROMOVENTE: CIUDADANO ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- .....

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: CIUDADANOS JOHNY ALEJANDRO HEREDIA ITZÁ, CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 15 DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DANIELA ALEJANDRA URIBE HAYDAR, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.- .....

En el Expediente con la referencia alfanumérica TEEC/PES/27/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el CIUDADANO ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, "POR LA COMISIÓN CONDUCTAS QUE VULNERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY DE GENERAL INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, A FIN DE QUE REALICE LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA Y, POSTERIORMENTE, SE APLIQUEN LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN" (sic).. La Magistrada Instructora del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó un acuerdo el día de hoy dieciocho de junio de dos mil veintiuno.- .....

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las catorce horas del día de hoy dieciocho de junio de dos mil veintiuno, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, notifíco al promovente, a las partes o personas denunciadas y a los demás interesados, el acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, constante de cuatro hojas en pantalla, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa de manera digital el acuerdo en cita.- .....

ACTUARIA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González  
Actuario Interino del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/27/2021.**

**PROMOVENTE: ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:**

- JOHNNY ALEJANDRO HEREDIA ITZÁ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XV DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- DANIELA ALEJANDRA URIBE HAYDAR, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE.
- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**ACTO IMPUGNADO:**

- COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.
- VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres da cuenta a la Magistrada Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, con el estado que guarda el expediente. **Conste.**

**VISTA** la cuenta, la magistrada instructora

**ACUERDA:**

**PRIMERO. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado jurisprudencialmente que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar



por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De igual manera, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que, en este mismo sentido, la exhaustividad está relacionada con el examen que debe efectuar el juzgador respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos. De esa manera, consiste en que el juzgador no solo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las circunstancias atinentes a cada tópico.

Ahora bien, cabe destacar que del análisis realizado al expediente citado al rubro, específicamente del Acta Circunstanciada OE/IO/73/2021 de Inspección Ocular, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, se desprende el desahogo y verificación de los links aportados como pruebas por el quejoso, sin que se desahoguen o verifiquen la totalidad de las imágenes existentes en dichos links aportados; por lo que este Órgano jurisdiccional advierte que es necesario contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tanto, y a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 615 bis. de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y de conformidad con la *jurisprudencia* 10/97, de rubro. "*DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER*", se considera necesario ordenar, de manera enunciativa más no limitativa, al Instituto Electoral del Estado de Campeche en su calidad de autoridad sustanciadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 615 ter de la multicitada Ley Electoral, la realización del desahogo de las siguientes diligencias para mejor proveer, mismas que a continuación se señalan:

1. Desahogar, los links y la totalidad de las fotografías pertenecientes a las siguientes publicaciones:

- <https://www.facebook.com/666463267107025/posts/1172887579797922/?d=n>  
(53 Fotografías<sup>1</sup>)
- <https://www.facebook.com/666463267107025/posts/1172329479853732/?d=n>  
(34 Fotografías<sup>2</sup>)
- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380713572288999/?d=n>  
(4 Fotografías<sup>3</sup>)
- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380656185628071/?d=n>  
(20 Fotografías<sup>4</sup>)

<sup>1</sup> Visible en foja 74 del expediente. Dato sustraído del Acta Circunstanciada OE/IO/73/2021 de Inspección Ocular

<sup>2</sup> Visible en fojas 75-76 del expediente. Dato sustraído del Acta Circunstanciada OE/IO/73/2021 de Inspección Ocular

<sup>3</sup> Visible en fojas 76-77 del expediente. Dato sustraído del Acta Circunstanciada OE/IO/73/2021 de Inspección Ocular

<sup>4</sup> Visible en fojas 77-78 del expediente. Dato sustraído del Acta Circunstanciada OE/IO/73/2021 de Inspección Ocular



- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380079769019046/?d=n>  
(25 Fotografías<sup>5</sup>)
- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380006689026354/?d=n>  
(6Fotografías<sup>6</sup>)

<i>Total de publicaciones a desahogar = 6</i>
---

<i>Total de fotografías a desahogar = 142</i>
---

Lo anterior, a través de una inspección ocular, describiendo, no solamente la primera imagen de la publicación, sino también las subsecuentes, conforme a la flecha de secuencia y, que la primera imagen remite (así sucesivamente), con la utilización del cursor del ratón de la computadora, cubriendo el total de fotografías o imágenes señalados en cada una de las publicaciones; **describiendo, de manera precisa y concisa, si aparecen niñas, niños o adolescente, así como lo que se observa y, en su caso, lo que se lea.**

Considerando a cada publicación como "un todo" y no de manera individual, independientemente que, a consideración de esa Oficialía Electoral, sea una dirección electrónica diferente. Por lo que, como se mencionó líneas arriba, se ordena el "desahogo exhaustivo de las "142 fotografías", pertenecientes a los "6 links" de las publicaciones aportadas por el quejoso.

2. Una vez realizado lo anterior, y en caso de desprenderse de las fotografías la presencia de niñas, niños y adolescentes, realizar las diligencias necesarias, con el único fin de que este órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador; lo anterior conforme a derecho corresponda, así como a lo solicitado por el quejoso, y acorde a los Lineamientos para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en materia político-electoral.

3. De igual forma, se solicita la realización de las investigaciones necesarias para determinar la situación socioeconómica de las partes denunciadas, específicamente de:

- a) Johnny Alejandro Heredia Itzá, otrora candidato a diputado local por el distrito XV del estado de Campeche.
- b) Daniela Alejandra Uribe Haydar, otrora candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche.

4. Anexar el Oficio AJ/339/2021<sup>7</sup> dirigido al Partido Acción Nacional, en el cual y a efecto de garantizar su derecho de audiencia, se notificó y requirió diversa documentación referente al presente Procedimiento Especial Sancionador.

<sup>5</sup> Visible en fojas 78-79 del expediente. Dato sustraído del Acta Circunstanciada OE/IO/73/2021 de Inspección Ocular

<sup>6</sup> Visible en fojas 79-80 del expediente. Dato sustraído del Acta Circunstanciada OE/IO/73/2021 de Inspección Ocular

<sup>7</sup> Dato sustraído del oficio AJ/342/2021 de fecha 10 de mayo de dos mil veintiuno. Visible en fojas 98-99 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



**ACUERDO DE DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA**

**TEEC/PESI/27/2021**

5. Asimismo, pronunciarse respecto al dictado de las medidas cautelares y las medidas de protección del Procedimiento Especial Sancionador, mismas que fueron reservadas por la autoridad sustanciadora, tal y como consta en autos del expediente, específicamente en el apartado de consideraciones XIII, del acuerdo AJ/Q61/01/2021.

**SEGUNDO.** Se exhorta a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que actúe con exhaustividad al momento de realizar las actuaciones ordenadas, tomando en consideración que las diligencias no son limitativas; pues la autoridad sustanciadora está en libertad de realizar cualquier otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar posibles transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar los principios de exhaustividad y debido proceso.

De no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a la aplicación de alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**TERCERO.** En atención a lo anterior, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos, remita el expediente original identificado como TEEC/PESI/27/2021, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la brevedad posible realice las diligencias ordenadas.

**CUARTO.** Una vez recibido de nueva cuenta el expediente en este Tribunal Electoral, se solicita a la Presidencia de este Tribunal Electoral, a través del acuerdo correspondiente, turne de nueva cuenta a esta ponencia, de conformidad con el artículo 615 ter, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**NOTIFIQUESE, como en derecho corresponda, y CÚMPLASE.**

Así lo acordó y firma la Magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Brenda Noemy Domínguez Aké**, ante la Secretaria General de Acuerdos **María Eugenia Villa Torre**, quien certifica y **DA FE**.

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**  
**MAGISTRADA INSTRUCTORA.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE CAMPECHE**  
**MAGISTRATURA 2**  
**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRE**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ESTADO DE CAMPECHE**

Con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se turnarán los asuntos a la Secretaria para su debida notificación.- **CONSTE.**